

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de abril de 2024. A Despacho con escrito de contestación de la demanda por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados, remitido dentro del término. Por otra parte, se informa que el término del artículo 121, vence el 25 de abril de la anualidad, descontados los 54 días que no corrieron términos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 404

RADICACIÓN 2023-00037

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por **ARODALIA PERAFAN GUZMAN**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, JOSE URIEL SERNA VELEZ, notificado del auto admisorio de la demanda al curador ad litem que representa a los herederos indeterminados, dentro del término de traslado dio contestación, como da cuenta el informe secretarial que antecede. Por tanto, se agregará la contestación para que surta sus efectos legales.

Ahora bien, revisada la actuación, se observa que la demanda inicialmente fue dirigida contra los HEREDEROS INDETERMINADOS, y contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, sin embargo, se observó por el despacho que la entidad solo intervenía en trámite de sucesión, de no aparecer otros herederos de acuerdo a los órdenes establecidos en el Art. 1040 del C.C.; por lo que en últimas, la demanda se dirigió solo contra los herederos indeterminados, y efectuado el emplazamiento de éstos, ninguna persona compareció al llamado, de manera que finalmente, no se cuenta con herederos ciertos y determinados del presunto compañero permanente fallecido, que soporten la acción.

De acuerdo a lo anterior, al no haberse iniciado el proceso de sucesión del presunto compañero fallecido, y surtido el emplazamiento genérico, sin haber concurrido herederos de primer, segundo, tercero y cuarto orden conocidos, debe entonces integrarse el litisconsorcio necesario pasivo, conforme lo establece el Art. 61 del C.G.P., con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, entidad que concurre como heredero en el quinto orden, y así se dispondrá, tal como lo considerara el Superior, en providencia del 02 de agosto de 2023, con ponencia del magistrado sustanciador, Franklin Torres Cabrera, en asunto que se adelantó solamente en contra de los herederos indeterminados y declaró la nulidad de la sentencia proferida por éste despacho dentro del proceso con radicación 76001311000220210017001.

Por otra parte, tenemos que el Artículo 121 del C.G.P., dispone que los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Sin embargo, autoriza al juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, dado el cúmulo de procesos a cargo del juzgado, sumado a los asuntos de trámite prevalente, no fue posible atender el asunto con la inmediatez necesaria y notificar el auto admisorio de la demanda a la parte actora, dentro del término que establece el artículo 90 del C.G.P., lo que conlleva a que el año de duración del proceso se

contabilice a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, y descontados los 54 días que no corrieron términos, el término para resolver la instancia, vencerá el 25 de abril de 2024, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que aún no se han agotado todas las etapas del mismo, antes de proferir la decisión de fondo dentro del término de duración del proceso, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de los herederos indeterminados, para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: INTEGRAR el LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 61, en consonancia con el Art. 87 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del auto admisorio de la demanda, conjuntamente con esta providencia, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a través del Director Regional Valle, a la dirección electrónica notificaciones.judiciales@icbf.gov.co con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20); y **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda.

CUARTO: PRORROGAR el término para resolver la instancia, en el presente proceso, por el término de seis (6) meses a partir del 25 de abril de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 070

Fecha: Abril 26 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario